



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró a través de apoderado judicial la señora CAROLINA HENAO VASQUEZ, en contra de los señores WILDER CARVAJAL ARENAS, y VILMA LUZ FORERO NIETO, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), como lo es practicar la notificación del auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o haber cumplido con la carga impuesta por el despacho mediante el auto que decreto las medidas cautelares, a fin de llevar a cabo las mismas, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Igualmente informo que para el presente proceso no existen depósitos judiciales, y no hay medida de embargo de remanentes.

Calarcá Quindío, 24 de agosto de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés

Radicado: 63-130-4003-002-**2021-00305-00**

Inter. 1790

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAROLINA HENAO VASQUEZ
DEMANDADO:	WILDER CARVAJAL ARENAS, y VILMA LUZ FORERO NIETO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), como lo es practicar la notificación del auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o haber cumplido con la carga impuesta por el despacho mediante el auto que decreto las medidas cautelares, a fin de llevar a cabo las mismas, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se levantarán las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de los productos financieros como CDTS, FIDUCIAS, ACCIONES, CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS CORRIENTES, que posean los demandados WILDER CARVAJAL ARENAS y VILMA LUZ FORERO NIETO identificados con cédulas de ciudadanía 18.390.246 y 33.815.564 respectivamente, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPABANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK – COLOMBIA BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO COOMEVA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE BCSC S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND (COLOMBIA S.A.).

Sin necesidad de librar oficio, habida cuenta que el oficio dirigido a perfeccionar la medida no fue remitido.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que recibe la señora VILMA LUZ FORERO NIETO en la Asociación de Madres Comunitarias y Trabajadores de la Primera Infancia - ASOMAPRI, NIT 901.379.354- 8., se limita la medida hasta por la suma de UN MILLÓN QUINIENOS MIL PESOS MCTE. (\$1.500.000.00).Mcte, (numeral 10° del artículo 593 del C.G.P).

Sin necesidad de librar oficio, habida cuenta que el oficio dirigido a perfeccionar la medida no fue remitido.

QUINTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

SEXTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 117
DEL 25 DE AGOSTO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecd0809b2b6d51c99bead794b95686fac0c60a45ceae2aca6dda116a1d1730f**

Documento generado en 24/08/2023 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>